

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el delito de Ofensas en Juicio

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Derecho Penal Especial
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Ofensas en Juicio, Ofensas dentro del proceso
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
3 Jurisprudencia.....	2
a) Ofensas en juicio: Necesaria referencia al objeto del proceso para ser impunes.....	2
b) Injuria: Consideraciones acerca del deber de decoro de y entre abogados.....	3
c) Ofensas en juicio: Requisitos para su configuración y referencias a las causas de exclusión de la penalidad y de justificación.....	4
d) Ofensas en juicio: Inexistencia por aplicación del ejercicio legítimo de un derecho... ..	6
e) Ofensas en juicio: Necesaria referencia al objeto del proceso para ser impunes.....	7
f) Ofensas en juicio: Consideraciones sobre el término "deshonesto".....	7
g) Calumnia: Afirmaciones lesivas al honor proferidas en proceso constitucional.....	8
h) Delitos contra el honor: Absolutoria en caso de ofensas contenidas en escrito presentado ante los tribunales.....	10
i) Ofensas en juicio: Defensor que ofende a fiscal en relación al objeto del juicio.....	11
j) Delitos contra el honor: Injurias y difamación en contra de funcionarios judiciales... ..	12
k) Imputado que en escrito de divorcio por separación judicial cuestiona la conducta sexual y moral de la querellante.....	13
l) Ofensas en juicio: Expresión de conceptos desfavorables, hacia el demandante, al contestar una demanda.....	15
m) Alcances de las ofensas en juicio, el "ánimus" y consideraciones en cuanto a lo penal y a la acción civil resarcitoria.....	16
n) Difamación de persona jurídica: Análisis del tipo y del bien jurídico.....	18
o) Difamación por la prensa: Competencia de un tribunal colegiado.....	19

1 Resumen

En la presente recopilación de jurisprudencia, sobre el delito de Ofensas en Juicio, se exponen varios de los puntos desarrollados por la El Tribunal de Casación Penal en su mayoría, tocando puntos como: su necesaria referencia al objeto del proceso para ser impunes, las consideraciones acerca del deber de decoro de y entre abogados, los requisitos para su configuración, consideraciones sobre el término "deshonesto", afirmaciones lesivas al honor proferidas en proceso constitucional, absolutoria en caso de ofensas contenidas en escrito presentado ante los tribunales, defensor que ofende a fiscal en relación al objeto del juicio, entre otros.

2 Normativa

Ofensas en juicio.

ARTÍCULO 154.-¹

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

3 Jurisprudencia

a) Ofensas en juicio: Necesaria referencia al objeto del proceso para ser impunes

[Tribunal de Casación Penal]²

Texto del extracto:

"Ahora bien, independientemente de si se comparten o no esas apreciaciones en toda su extensión, lo cierto es que, como bien se desprende de los párrafos transcritos, los aspectos que la querellante considera ofensivos forman parte de un escrito judicial y se refieren indudablemente al objeto del proceso, esto es a la pretensión de privar a A.B. de la patria potestad ejercida sobre sus hijas menores de edad. Al respecto, el artículo 154 del Código Penal dispone que: "Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes." Esta norma legal, aunque no fue aplicada expresamente por el juzgador, da base suficiente para considerar adecuada la absolutoria del justiciable, pues aun admitiendo por vía de hipótesis que el escrito cuestionado sea ofensivo para la querellante, sería necesario aceptar también que ello daría lugar únicamente a una medida de tipo disciplinario, no a una sanción penal. Por ende, los reclamos del apoderado de la parte querellante acerca de la pretendida existencia de ánimo de injuriar y del consecuente dolo carecen de interés, pues la verdad es que, ante la referida causa de exclusión de la punibilidad, la querrela no podía prosperar. En consecuencia, el recurso debe ser declarado sin lugar."

b) Injuria: Consideraciones acerca del deber de decoro de y entre abogados

[Tribunal de Casación Penal, Santa Cruz]³

Texto del extracto:

“ III .- En el segundo motivo se reclama fundamentación insuficiente. Indica el recurrente, que se absolvió a la querellada, porque dijo no sabe leer ni escribir, y se trata de una adulta mayor, a quien no se demostró, se le hubiera leído en voz alta el documento que iba a firmar. Cuestionan los recurrentes, que con ese argumento, cualquiera podría alegar que no sabía lo que estaba firmando, para eludir la responsabilidad. Aducen, que nadie está obligado a conocer de antemano las condiciones personales de las partes, por lo que no le era exigible a la parte querellante, traer prueba de que la señora xxxx , conocía el contenido del documento. Consideran que la motivación de la Juzgadora para acreditar la ausencia de dolo es insuficiente, sobre todo porque este fue un punto que la defensa no alegó. Señalan que ante la firma de la licenciada Molina autenticando la rúbrica de la querellada, el documento cumple todos sus efectos e implicaciones legales. No se acogen los reclamos. Ambos motivos reprochan el fundamento del fallo para dictar la sentencia absolutoria, que los recurrentes consideran insuficiente. Se observa que la decisión del Tribunal no se sustentó únicamente en el hecho de que la encartada no supiera leer ni escribir, o no se le hubiera leído en voz alta el documento antes de que procediera a firmarlo, o que el querellante no hubiera circunstanciado debidamente los hechos según se tratara de injuria, calumnia o difamación, sino que el fundamento de la sentencia, lo constituyó la falta de prueba por parte del órgano acusador, pues según se analiza en la decisión que se recurre, éste no ofreció ningún elemento probatorio en apoyo de la acusación. Se extraña en el fallo, prueba que acredite el dolo por parte de la querellada, así como el hecho de que las expresiones que los querellantes consideraron injuriosas, pueden no tener ese contenido, amén de que están plasmadas en un escrito presentado ante estrados judiciales. Estos argumentos no fueron cuestionados en el recurso. Se señala en la sentencia: "Ahora bien, en su escrito de querrela la parte querellante no ofreció prueba testimonial, y nunca lo hizo tampoco durante el proceso, ni siquiera ofreció como testigos a los propios querellantes. Luego se inició el juicio mediante una petición totalmente fuera de lugar en el sentido de que ofrece a los querellantes para que se refieran sobre hechos nuevos y distintos a los plasmados en la querrela, pero no los ofrece para referirse a los hechos de la querrela, ni a los daños y perjuicios que alegan haber sufrido por los hechos de la querrela, sino que ofrece a los querellantes por los daños que han sufrido por esos hechos posteriores sucedidos que no tienen que ver con la querrela en sí. Por lo que fue rechazado...También de la lectura del documento de contestación de la demanda, se nota que se contesta en forma fuerte, lo cual es normal en los procesos judiciales, máxime que se supone que doña xxxx está defendiendo un terreno que alega es una servidumbre a favor suyo. Se habla de falta de ética de los abogados que interponen la demanda agraria, pero ninguno de esos abogados es querellante en la presente causa. Se utiliza la palabra "sinvergüenza", que en efecto puede tener alcances ofensivos, pero también puede no tenerlos, y eso debe demostrarlo la parte querellante, porque si vamos a un diccionario la palabra sinvergüenza lo que significa es que no tiene vergüenza. No es cierto, que el escrito se vale por sí mismo, ni que los daños morales o materiales se pueden suponer, no en materia penal, debe demostrarse la intención dolosa de ofender y los daños y perjuicios ocasionados efectivamente. Ninguna de esta prueba se trajo al debate, y se quiso hacer un proceso penal sin testigos, y solo con prueba documental..." (folios 206 y 207). Esta motivación no fue cuestionada en el recurso, por lo que, aun suprimiendo hipotéticamente los argumentos cuestionados por el recurrente, el fallo se mantendría con la restante fundamentación . El Tribunal valora, además de la insuficiencia probatoria, el que los comentarios que se dicen ofensivos, se presentan dentro de un proceso. De conformidad con el artículo 154 del Código Penal "Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o

defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes" . Generalmente, los escritos a presentar en estrados judiciales, son redactados por el abogado director de la causa, pues debe ir en términos jurídicos, pocas veces conocidos por las partes contendientes. Es por esa razón que es a los abogados, a quienes les es requerido, por el Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho, guardar el debido decoro en el litigio. Así, señala el artículo 58 de dicho Código: "Deberán el abogado o la abogada guardar el debido respeto a las autoridades en atención a la función que cumplen. En caso de existir fundamento serio de queja contra una autoridad, deberán formular la denuncia respectiva. Cuando tuvieren que replicar resoluciones o las alegaciones de su contrario, deberán abstenerse de toda expresión grosera o sarcástica; y si el caso exige la energía de la expresión, deberán no obstante, abstenerse de toda vejación". Las ofensas proferidas ante los Tribunales, en causas que allí se estén tramitando, se sancionarán disciplinariamente, según reza el artículo 154 del C.odigo Penal ya citado, así como el numeral 15 del Código del profesional en derecho: "El abogado y la abogada deberán ser respetuosos en todas sus actuaciones, absteniéndose de utilizar términos despectivos, irrespetuosos o peyorativos, ya sea en forma escrita o verbal. Si la conducta se diera con ocasión del trámite jurisdiccional de un caso, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial". La Ley Orgánica allí citada, en los artículos 216 al 222, señala el procedimiento y las sanciones a dichas faltas disciplinarias. Por lo indicado, sin lugar los reproches."

c) Ofensas en juicio: Requisitos para su configuración y referencias a las causas de exclusión de la penalidad y de justificación

[Tribunal de Casación Penal]⁴

Texto del extracto:

"II. [...] Con relación a que las ofensas fueron proferidas en juicio, y que deben ubicarse los hechos dentro del artículo 154 del Código Penal, lleva razón la defensa, conforme a lo antes referido, se tuvo por demostrado que las manifestaciones de la querellada con relación a su hermano Carlos Manuel Arroyo Chaves fueron expuestas dentro del escrito de acción civil resarcitoria incoado por la encartada contra Miguel Arroyo Chaves y Dulcelina García Romano, por el delito de estelionato, indicando ese libelo de folios 16 a 25, incorporado al juicio, precisamente la situación del inmueble con unas cabinas, que manifiesta, la aquí querellada, que compró y que " por el actuar de los acusados, legalmente en este momento no soy dueña de dicha propiedad, mi titularidad es incierta y depende de juicios y pruebas, por otro lado, ni siquiera de la posesión total disfruto del inmueble, pues dentro del mismo terreno que adquiriré, otro hermano de nombre CARLOS MANUEL ARROYO CHAVES, conocido como "Kika", sin derecho alguno ..." (cfr. folio 22, y referencia en el folio 111). Con lo que claramente se determina no solo que las manifestaciones ofensivas, y que no se ajustan a la verdad, fueron realizadas por una de las partes litigantes, doña Irma Iris Arroyo Chaves, en un libelo ante los Tribunales, sino también que lo dicho concierne al objeto del juicio, aunque se refiera a otra persona, pero relacionada a la situación del inmueble sobre el que versa el delito delito de estelionato acusado. Por ello, lo tenido por acreditado se adecua a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Penal, ofensas en juicio, que expresa: " Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes." Como se indicó en el Voto 2001-785, de las 10:26 hrs. del 05-10.01 " La norma no exige que las ofensas se realicen entre las partes. Únicamente requiere dos requisitos, que las realice la parte, sus apoderados o defensores ante los Tribunales y



que sean concernientes al objeto de juicio. Ambos requisitos se dan en esta causa, razón por la cual la conducta de la imputada no resulta punible y así debe declararse. Sobre el tema en cuestión ha resuelto este Tribunal '...Debe tenerse en cuenta, que conforme lo ha establecido este Tribunal, las ofensas en juicio cuando los hechos a los que se hizo referencia son falsos constituyen una causa de exclusión de la penalidad, que deben dar lugar al dictado del sobreseimiento o de una absolutoria, según el estado del proceso, ello sin perjuicio de la persistencia de la responsabilidad civil. Por su parte, cuando las ofensas en juicio son verdaderas, estando relacionadas con el objeto del proceso, entonces se está ante una causa de justificación. Sobre ello se dijo en el voto 363-2000 del Tribunal de Casación, referido a las ofensas en juicio hechas por el imputado al rendir declaración indagatoria. Se señaló en ese voto: 'El Art. 154 del Código Penal dice que no son punibles las manifestaciones hechas por los litigantes ante los tribunales y concernientes al objeto del juicio, resultando que dentro del concepto de litigantes debe comprenderse a los imputados (Así: Rivero, op. cit., p. 212). Las manifestaciones hechas por los querellados formaban parte del objeto del asunto, por cuanto precisamente con las mismas pretendían justificar el ingreso al negocio del querellante, a lo que se hace mención en la sentencia, ello independientemente del resultado que haya tenido la causa en que hicieron las manifestaciones. Existe discusión con respecto a la naturaleza del Art. 154 del Código Penal, resultando que en general se estima que se trata de una causa de exclusión de la penalidad, prueba de lo cual es que deja subsistente la posibilidad de imposición de sanciones disciplinarias (Cf. Rivero, op. cit., 206). Así, aún en el caso de que las afirmaciones dadas por los imputados no fueran verdaderas, de modo que no pudiese estimarse que estaban comprendidas bajo la causa de justificación de ejercicio de un derecho, habría que concluir que los querellados no serían punibles en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre las ofensas en juicio. Por ello la falta de referencia a la verdad o no de las afirmaciones no tiene relevancia desde el punto de vista de la responsabilidad penal, ya que en todo caso procede el dictado de una sentencia absolutoria, resultando que no se reclama falta de fundamentación con respecto a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria, sino las afirmaciones que se hacen sobre ésta son solamente que procede declarar con lugar el recurso, condenar a los querellados y acoger la acción civil resarcitoria'. Incluso en el caso de las calumnias el carácter de falso de lo atribuido es parte del tipo penal, de modo que se excluiría la misma tipicidad...Se mantiene la condenatoria civil, por las razones que se dirán luego. En el caso concreto se está ante una causa de exclusión de la penalidad y no ante una causa de justificación basada en el ejercicio de un derecho, puesto que en la sentencia se estima que las manifestaciones hechas por la querellada no eran verdaderas.... De lo transcrito no se extrae que la autoridad juzgadora tuviera duda con respecto a la falsedad o no de los hechos atribuidos por la querellada al querellante, sino más bien que dichos hechos están basados en falsedades, puesto que los trasposos hechos por la madre los hizo en sus plenas facultades, lo mismo que el cuidado de ella demandaba grandes gastos. Además hace mención la sentencia que es falso que el querellante tuviera en estado de abandono a su madre. De acuerdo con lo anterior la conducta de la querellada fue típica, antijurídica y culpable, solamente que no punible, generando responsabilidad civil por su carácter antijurídico, no solamente con base en las normas sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1970 y del Código Penal de 1941, sino además de conformidad con el Art. 1045 del Código Civil. Por lo anterior, subsiste la responsabilidad civil, de modo que se mantiene la condenatoria civil que al respecto se dispuso (Art. 40 último párrafo del Código Procesal Penal), incluyendo dentro de ésta lo dispuesto en cuanto a las costas sobre dicha condenatoria...' (Tribunal de Casación Penal No. 595-2000 del 28 de julio del 2000. En el mismo sentido 478-F-98, de las 11:00 horas del 3 de setiembre de 1998, 690-2000, del 8 de setiembre del 2000, 712-2001, de las 9:25 horas del 14 de setiembre del 2001). No obstante que no ha sido objeto del recurso lo relativo a la condenatoria civil, tal debe mantenerse, pues la acción de Parra Silva es típica, antijurídica y culpable. El artículo 154 establece una causa de no punibilidad, lo que en principio no exime de la obligación de resarcir por las ofensas efectuadas. En este caso el

Tribunal de mérito ha tenido por acreditado que lo afirmado en esas expresiones ofensivas es falso, es decir, se tuvo por cierto que el querellante sí levantó las dos actas que sirvieron de base al juicio de desahucio (folios 176 y 184 a 194). Con lo anterior se descarta la justificante a que hace referencia los fallos citados. " Conforme a lo expuesto, no resulta punible la conducta de la querellada, por lo, procede acoger el motivo, declarar con lugar el recurso de casación, y absolver a la señora Irma Iris Arroyo Chaves por el delito de injurias y difamación en perjuicio de Carlos Manuel Arroyo Chaves, que se le imputó en la querrela, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, 1 y 154 del Código Penal, y 450 del Código Procesal Penal. La condena en cuanto a lo civil se mantiene, no solo porque esta no fue objeto de impugnación, art. 431 del C.p.p., sino también porque independientemente de que las ofensas no resulten punibles, se trata de una afectación al honor del ofendido, que le produjo daño sin que éste se encuentre en la obligación legal de soportarlo. Por lo que habiéndose tenido por demostrada la conducta lesiva, aunque no punible desde la perspectiva penal, subsiste la responsabilidad civil, debiendo mantenerse la condenatoria en tal sentido, tal y como se ha resuelto por este Tribunal, en el voto citado anteriormente, de conformidad con el último párrafo del artículo 40 del C.p.p., 1045 del Código Civil, y reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941. Asimismo se mantiene la condenatoria en costas.

d) Ofensas en juicio: Inexistencia por aplicación del ejercicio legítimo de un derecho

[Tribunal Casación Penal]⁵

Texto del extracto:

" V. Como motivo segundo por el fondo, se alega indebida aplicación del numeral 154 del Código Penal. Manifiesta la señora Arriola Coles, que el tribunal considera que de constituir una ofensa lo afirmado por el querellado, no sería punible, configurando solo las ofensas en juicio contempladas por el artículo 154 del Código Penal. Con ello- expresa- "El señor juez aplica indebidamente el numeral 154 citado, siendo que se trata de una causa penal iniciada por el querellado, en su condición personal, como lo reiteró incluso en su declaración en el debate, afirmando la existencia de los delitos denunciados de favorecimiento personal, dictándose necesariamente un sobreseimiento definitivo a mi favor." NO SE ACOGE EL MOTIVO. La razón de la absolutoria del encartado, con relación a la denuncia que presentara en contra de la querellante, se basa en la consideración que hace el a quo del ejercicio de un derecho, sea, el derecho de denunciar. Es claro que cuando se acusa o denuncia un delito, es necesario hacer la imputación del mismo a la persona denunciada, por ende, no podría considerarse tal aspecto como configurativo del delito de injuria, pues ello equivaldría a impedir que se denuncien los delitos, ante la eventualidad de tenerse que enfrentar una querrela por injurias o difamación. Esto no significa que se pueda denunciar falsamente, pues existe el delito de denuncia calumniosa. Tampoco significa que dentro de un proceso se pueda expresar cualquier cosa, afectando el honor de las personas, de ahí que también se sancionen disciplinariamente las ofensas en juicio, artículo 154 del Código Penal. En el caso que no ocupa, como se colige de lo mismo que expresa la recurrente, el juzgador aplicó la justificante del ejercicio de un derecho, y, solo como hipótesis señaló que de constituir ofensas lo afirmado, ello solo configuraría ofensas en juicio, por lo que no puede concluirse que el numeral 154 citado, haya sido mal aplicado, pues no se llegó a aplicar realmente, enunciándose solo como una hipótesis, siendo la base de la absolutoria la causa de justificación señalada. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación. "

e) Ofensas en juicio: Necesaria referencia al objeto del proceso para ser impunes

[Tribunal de Casación Penal]⁶

Texto del extracto:

"I. En su primer reclamo por el fondo se acusa la errónea aplicación del artículo 147 del Código Penal, así como la falta de aplicación de los artículos 151 y 154 del Código Penal. Según lo expuesto por el abogado defensor, los hechos no constituyen delito alguno por disposición expresa de los artículos 151 y 153 de Código Penal, en donde se excluyen las ofensas proferidas en juicio o cuando se haga uso o ejercicio de un derecho. Indica que esto constituye un ejercicio legítimo de la defensa en juicio, el cual legitima a las partes para argumentar en forma vehemente cuando consideran que sus intereses personales están siendo afectados. El agravio reclamado, no se acoge. El a-quo no aplicó erróneamente las normas sustantivas que señala el recurrente. El artículo 151 del Código Penal no es aplicable, porque las expresiones ofensivas analizadas en el fallo, no pueden considerarse como expresión de un derecho de defensa o el cumplimiento de un deber. Indicar, según se puntualiza en la sentencia, ver folio 366, que una persona ejerce influencia sobre los tribunales, que al igual que la mayoría de los litigantes aprovechan la corrupción en su beneficio, que ha realizado una estafa procesal, que su acción ha sido doblemente ilegal, que hace un uso antisocial, abuso del derecho y actúa de mala fe, son expresiones que de ninguna forma pueden considerarse como una inevitable expresión del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de un deber. El imputado se refiere a conductas ilícitas que no tienen ninguna relación con el tema discutido en la causa judicial ante las autoridades civiles. Comentando los casos de impunidad en delitos contra el honor, Bernardino Alimena con acierto señala que "...es justo que la ley proteja la libertad de defensa, pero no lo es el que la ley establezca casi un derecho de asilo especial ante el cual serían insuficientes las normas represivas que, como lo veremos, ella misma dicta. En efecto, mediante una solución distinta, se llegaría a una consecuencia de veras extraña, y sería la de que a quien quisiera difamar impunemente a cualquier persona, le bastaría iniciar juicio contra ella como su deudor por unas pocas liras, y luego podría escribir, a su talante, lo que quisiese, en sus alegatos o memoriales..." (Alimena, Bernardino. "Delitos contra la persona", Ed. Temis. Colombia. 1975. p.600). En cuanto a la causa de impunidad prevista por el artículo 154 del Código Penal, tampoco es aplicable, porque las ofensas mencionadas supra y que se consignaron en los escritos que suscribe el imputado, son expresiones y manifestaciones que no se refieren, de ninguna manera, al objeto del juicio. Se trata de expresiones que no tienen relación con los temas discutidos en la causa civil y por esta razón, no es aplicable la causa de impunidad prevista por el artículo 154 del Código Penal. Las ofensas pronunciadas durante el desarrollo de una causa, para que sean impunes, deben referirse, como bien lo señala Maggiore, comentando el artículo 598 del Código Penal italiano vigente en la década del cincuenta, al objeto de la causa o del recurso. (Maggiore, G. "Derecho Penal-Parte Especial" Ed. Temis. Colombia. 1972, Tomo IV- p.1972)."

f) Ofensas en juicio: Consideraciones sobre el término "deshonesto"

[Tribunal de Casación Penal]⁷

Texto del extracto:

"IV. Este Tribunal se ha referido en diversos votos a las ofensas en juicio, por ejemplo en los votos 363-2000 del 12 de mayo del 2000 y 595-2000 del 28 de julio del 2000, y 690-2000 del 8 de setiembre del 2000, en los cuales se ha entrado a analizar la naturaleza jurídica de las ofensas en juicio concernientes al objeto del juicio, considerándose que cuando las manifestaciones ofensivas son verdaderas se está ante una causa de justificación, pero cuando se trata de afirmaciones falsas

se está ante una causa de exclusión de la penalidad, existiendo un hecho ilícito, pero sujeto solamente a una sanción disciplinaria. Por otro lado, debe agregarse que el Tribunal en los votos 478-F-98 del 3 de julio de 1998 y en el voto 690-2000 del 8 de setiembre del 2000, admitió la aplicación del artículo de las ofensas en juicio (Art. 154 del Código Penal) a los supuestos de desacato, siendo el primero de los votos relacionados con ofensas a un Fiscal y el segundo de ellos de ofensas a un Juez. En el último de estos votos se hizo un análisis con respecto al “objeto del juicio”, puesto que solamente son impunes las ofensas que tengan relación con el mismo, lo que precisamente constituye el reclamo presentado en este asunto por el Ministerio Público en su recurso de casación, en cuanto alega que la afirmación de “deshonesto”, hecha en el recurso de amparo presentado por el imputado no tiene relación con el objeto del juicio. Se dijo en este voto: “En el presente asunto el imputado en el recurso de apelación que dio origen a esta causa hizo una serie de manifestaciones ofensivas relacionadas con las actuaciones del Juez Hidalgo en el proceso, indicando que este realizó una serie de actuaciones arbitrarias durante el curso del proceso. Los alegatos en tal sentido deben estimarse que están relacionados con el objeto del mismo. Sin embargo, en el escrito también se señaló: “... Su vida personal no me interesa, ni siquiera los rumores que circulan sobre excarcelaciones rápidas hechas a jovencitos de esta provincia...”. Como bien se dice en la fundamentación de la sentencia “ con dichas frases parece mostrar o achacarle al juez Hidalgo no sólo la corrupción de otorgar excarcelaciones indebidas... en razón del ejercicio del cargo ” (folio 255). Es claro que la frase indicada, que tiene un carácter ofensivo, no tiene relación alguna con el objeto del juicio que se tramitaba en contra del imputado, como bien se dice en la resolución impugnada. Por ello no puede estimarse como comprendida dentro de los supuestos del Art. 154 del Código Penal”. Con respecto al presente asunto debe afirmarse que la atribución de “deshonesto” hecha por el imputado al presentar un recurso de amparo en contra del Fiscal, ello por la forma en que había tramitado la denuncia interpuesta, es efectivamente de carácter ofensiva, sin embargo, concierne al objeto del juicio, puesto que se está haciendo en relación con el mismo. Desde esta perspectiva es válido lo indicado en el voto 690-2000, arriba citado, en cuanto se atribuía al juez una serie de actuaciones calificadas como arbitrarias por parte del impugnante, atribución que efectivamente era ofensiva, pero concerniente al objeto del juicio. Lo anterior a diferencia de las otras manifestaciones que se hacían en el recurso de apelación, que no guardaban relación con el objeto del juicio. Por todo lo anterior corresponde declarar sin lugar el recurso de casación.”

g) Calumnia: Afirmaciones lesivas al honor proferidas en proceso constitucional

[Tribunal de Casación Penal]⁸

Texto del extracto:

"II. [...] Se declara sin lugar el reclamo. Aunque la parte mezcla en sus alegatos aspectos de forma y de fondo, se tratará por separado uno y otro a fin de resolver los puntos cuestionados en el recurso. El asunto tiene su génesis en la presentación de un recurso de amparo por el querellante ante la Sala Constitucional, dirigido contra la imputada Lidia Isabel Vega Mesén en su calidad de Directora Ejecutiva de Judesur, en el cual cuestionaba actuaciones de dichos funcionarios y la negativa a darle información que estimaba de interés público. La imputada Vega Mesén y los integrantes de Judesur procedieron a responder el amparo presentado, combatiendo las afirmaciones que se plantearon y las frases querelladas fueron utilizadas son las que afirma el querellante que son lesivas al honor. La sentencia tiene por acreditado que las frases querelladas objeto de la querrela fueron incluidas en la respuesta dada a la Sala Constitucional, pues está debidamente documentado, pero que al ser objeto del juicio ante la Sala Constitucional, no pueden



ser sancionadas y por ello absuelve de toda pena y responsabilidad. En fundamento de lo resuelto el fallo establece que: “ Si bien es cierto, a criterio de este juzgador las afirmaciones que contiene el escrito mediante el cual la querellada contesta el Recurso de Amparo ante la Sala (sic) Constitucional, contiene manifestaciones que constituyen una ofensa al honor del querellante Gerardo Guerrero Arrieta, no es menos cierto que dichas manifestaciones conciernen al objeto del juicio, dado que la querellada, en uso de su derecho de defensa, trata de justificar ante la Sala Constitucional los motivos por los cuales se le negaba la información que requería al recurrente, nótese que al plantear la querella don Gerardo Extrae (sic) únicamente las manifestaciones ofensivas y no la totalidad del párrafo, es así como indica que la querellada dice en su escrito: 'Esta administración conociendo los antecedentes del señor Guerrero Arrieta (Persona pendenciera y problemática, amigo de inmiscuirse en asuntos que no son de su incumbencia.' Dejando de lado que esas manifestaciones las hace para justificar su negativa a dar información al querellante, que era lo que se discutía en el recurso, o sea el objeto del juicio, al agregar en su escrito la querellada, refiriendo a sus manifestaciones anteriores que esa es la razón por la cual la administración ha tomado con cautela sus peticiones, las cuales hasta el momento no son claras y que no le resulta creíble sus (sic) tesis en cuanto a que lo solicitado sea del interés de la colectividad. De igual forma al (sic) indica –don Gerardo- que la querellada dijo: 'A nuestro entender es una persona que no tiene empleo, no sabemos a que se dedica y al no satisfacerle sus requerimientos protegemos a la administración de acciones dañinas que pudieran afectar significativamente la buena marcha de nuestra representada”. Omite señalar que líneas atrás se expresaba, que la “administración tiene claro que el interés del recurrente es de tipo personal, pero no tiene claro cuál es su intención en torno a lo solicitado', justificando nuevamente con esas ofensas, las razones por las cuales se negaba la información que requería-” (f. 240). Como se observa el tribunal de sentencia le achaca a la parte querellante el mutilar la contestación dada por la acusada a la Sala Constitucional, pues atribuye como lesivas al honor, frases entresacadas del contexto de la explicación que se rinde ante el órgano constitucional, con lo que descontextualiza los hechos. Explica en forma breve el juzgador, que cuando la imputada indica a la Sala Constitucional que el querellante es persona pendenciera, problemática y amigo de inmiscuirse en asuntos que no le corresponden, lo que hace es justificar por qué razón Judesur había tomado con alguna cautela las peticiones del recurrente considerando que no eran de interés de la colectividad y por ello le había denegado información. También el fallo explica que cuando se le indica a la Sala que el querellante es persona sin oficio conocido, por lo que Judesur al no darle información está procurando evitar acciones dañinas a la buena marcha de la institución, se antecede de una explicación previa, cual es que el interés del querellante era de tipo personal. El análisis del juzgador, aunque algo escueto logra explicar en forma suficiente que la imputada en la causa, al rendir informe ante la Sala Constitucional, cuestiona las condiciones personales del querellante y el interés que persigue, con el fin de desvirtuar la legitimación procesal y sustancial para acudir ante la sede constitucional en la vía de amparo, cuestiones que obviamente constituyen el objeto y esencia del proceso de amparo planteado. Aunque la parte recurrente no comparte esta valoración sobre el objeto de discusión en el proceso de amparo, no se observa ningún vicio en la motivación del fallo en ese extremo, pues aunque lo alegado es la violación de un derecho fundamental de petición, no se trata de un derecho irrestricto, sino que encuentra limitaciones en el derecho de los demás o de la misma Administración Pública, en algunos casos, que es lo que pretendió demostrar la acusada en su respuesta a la Sala, aunque con resultado negativo. Desde el punto de vista de la aplicación del derecho de fondo, el juzgador consideró que aunque las manifestaciones ante la Sala Constitucional constituyen ofensas al honor, están excluidas de sanción, por tratarse de afirmaciones hechas por una de las partes en un proceso constitucional y que tenían relación directa con el objeto del proceso, por lo que absolvió en aplicación del artículo 154 del Código Penal. Efectivamente, el artículo 154 del Código Penal excluye de sanción penal las ofensas en juicio que utilicen las partes en el ejercicio de su defensa, las cuales quedan sujetas únicamente a

correcciones disciplinarias. No encuentra este tribunal ningún vicio en la aplicación del derecho sustantivo, toda vez que como se estableció en sentencia, las afirmaciones lesivas al honor fueron hechas por la acusada en su condición de parte en un proceso de amparo en el cual se cuestionaba la legitimidad de sus actuaciones, de manera que le era propio el ejercicio del derecho a responder y procurar justificar el porqué no se le había dado información al recurrente, en las que consideró sus condiciones personales. Estas ofensas hechas por las partes dentro del objeto del litigio, están excluidas de penalidad como lo indica el artículo 154 del Código Penal, por lo que fue correctamente aplicada la norma y la absolutoria dictada. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación presentado. "

h) Delitos contra el honor: Absolutoria en caso de ofensas contenidas en escrito presentado ante los tribunales

[Tribunal de Casación Penal]

Texto del extracto:

"II- [...] Se declaran sin lugar los reclamos [del representante de los querellantes y actores civiles]. Lo primero que se debe advertir, independientemente de las razones que hubiera utilizado el Tribunal sentenciador para absolver a Jeannette Sánchez Peraza, es que la base fáctica de la querrela es un escrito presentado en un proceso sucesorio que se tramitaba en el Juzgado Civil de Nicoya. Así se establece con meridiana claridad de los propios hechos querrellados y que el Tribunal tuvo por bien ciertos, al decir que el documento que ella suscribió se presentó ante dicho estrado Judicial. Esa sola circunstancia hace que no fuera posible derivar la existencia del delito acusado de calumnias, en tanto el artículo 154 del Código Penal establece que: "Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes". Aunque el Tribunal sentenciador no hubiera aplicado expresamente esta norma, lo cierto del caso es que absolvió a la imputada, en parte porque tuvo por cierto que fue su abogado director quien confeccionó el escrito que se consideraba ofensivo y, en parte, porque argumentó que la querrellada no tenía por qué saber si realmente los querellantes estaban o no legítimamente en la propiedad y por lo tanto sí podía pensar que ellos estuvieran usurpando la propiedad. En realidad ambos argumentos no son contradictorios, lo que sucede es que no se exponen con amplitud en la sentencia pero, en todo caso, lo que sí es cierto y constatable es que el hecho acusado no podía constituir el delito de calumnias porque desde que se presentó la querrela, en su contenido se dice expresamente que el documento que se supone contiene la ofensa contra el honor, es un escrito presentado ante el Juzgado Civil de Nicoya. Aún cuando el Juzgador de instancia, hubiera podido determinar que la querrellada conocía de las razones por las que los querellantes estaban dentro de la propiedad parte del haber sucesorio, lo cierto del caso es que eso era un tema objeto de ese litigio y por lo tanto le comprende la causa de impunidad a que se ha hecho referencia y que precisamente tutela el derecho de las partes a plantear con la mayor libertad y amplitud los temas que sean de interés en cualquier tipo de proceso judicial, siempre y cuando exista relación entre el escrito, manifestación o discurso y el objeto del juicio. En este caso, se trataba de un juicio sucesorio en el que la querrellada tenía la condición de albacea, hecho que se constata con tan solo el documento que los propios querellantes aportaron en su escrito inicial, visible a folio 5. Sobre esta prueba la sentencia indica: "El escrito que motiva esta querrela se observa a folio 5 de este expediente y folio 110 del expediente sucesorio. El calificativo de ururpar, empleado en dicho documento, es la razón por la cual se promueve esta querrela. En el sucesorio de Pedro Sanchez



Peraza y María Francisca Lara Lara, por resolución del Juzgado Civil de Nicoya de las trece horas treinta minutos del diecisiete de marzo del año dos mil cuatro (folio 43 del sucesorio) se nombró como albacea provisional a la aquí querellada Sanchez Peraza ." (Ver folio 64). Más adelante el Juez sentenciador indica "la gestión promovida por la albacea es propia de sus funciones en el tanto esta es la administradora del haber sucesorio y debe de dar cuenta de los mismos al Juzgado que conoce del asunto (artículo 922 párrafo tercero del Código Procesal Civil). Por ello, sin que se afirme o repruebe el término o vocablo empleado en el escrito que motiva esta querrela, lo cierto es que el albacea debe de poner en conocimiento del Juez que tramita el sucesorio cualquier situación que a su juicio, como administrador de los bienes de la masa hereditaria puede afectar la universalidad ... (ver folio 65) El anterior razonamiento permite a esta Cámara de Casación, sin lugar a dudas, advertir que la decisión de absolver a la querellada Jeannette Sánchez Peraza fue la correcta, independientemente que no se hubiera utilizado como argumento legal el artículo 154 del Código Penal. Lo importante es que el marco fáctico para su aplicación sí fue establecido en sentencia. Por todo lo anterior los reproches que hace el recurrente, no tienen ninguna relevancia y no afectan en nada la legitimidad de la absolutoria dictada en favor de Sánchez Peraza, de manera que deben declararse sin lugar los reproches. "

i) Ofensas en juicio: Defensor que ofende a fiscal en relación al objeto del juicio

[Tribunal de Casación Penal]⁹

Texto del extracto:

"Es cierto, como lo dice la recurrente que no nos encontramos ante ninguna conducta culposa, [del delito de desacato] como equivocadamente lo deja entender el señor juez, pues de los hechos probados se desprende claramente que el encartado hizo las manifestaciones objeto de este proceso, con conocimiento y voluntad de su realización. Pero ello no implica que la conclusión del juzgador, respecto a la no existencia del delito, sea errada. Este caso, como se puede observar de los hechos acreditados, se resume en que el imputado, actuando como defensor en un proceso penal, hizo manifestaciones ofensivas al honor de la otra parte, el representante del Ministerio Público, en la audiencia del debate, en razón precisamente de lo que se discutía en el mismo. Por lo que la situación encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Penal, que resulta ser una disposición especial con respecto a la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho, del artículo 26 del Código Penal, en el que el juzgador aparentemente encuadró la situación, relacionándolo con el exceso que contempla el numeral 29 del mismo código, aunque sin hacer referencia a dichas disposiciones. Es claro que la situación que contempla el numeral 154 precisamente se sustenta en el reconocimiento de la importancia del derecho de defensa, y en la naturaleza de las discusiones que pueden suscitarse en ejercicio del mismo, a lo que aludió el a quo. En el caso en examen, no sólo la reacción del Lic. L. resulta entendible, ante el trato desigual de que era objeto por parte del Tribunal, que a él le niega su solicitud de que se diga el nombre del informante, al oponerse a ello el fiscal, y sin embargo, ante la petición de éste, posterior, de que se admita el testimonio del informante, lo acepta, aún cuando se presenta sin identificación alguna, (la que tuvo el mismo Tribunal que gestionar, según los hechos probados), aspectos que justificaban las dudas del Lic. L. sobre quién era la persona que se estaba admitiendo como el mencionado informante, y su respuesta, de sí, a la pregunta que se le hizo a solicitud del mismo fiscal, de si insinuaba que estaba ofreciendo un testigo falso, resultaba en ese contexto una respuesta esperable, conforme precisamente a la oposición defensiva que hacía en ese momento el Lic. L. Nótese que éste se oponía a que se recibiera ese testigo, porque no se sabía quién era, no tenía identificación en ese momento, y a él se le había negado el que se dijera quién era el informante,

por lo que si a la citada pregunta hubiese contestado que no, prácticamente hubiese descalificado su tesis, sea sus razones de oposición a ese testimonio. Es claro que la expresión que nos ocupa, en el contexto dicho, objetivamente resulta ofensiva para el representante del Ministerio Público, al que se dirigió, y que precisamente actuaba en ejercicio de su función, de acusador, y contraparte del Lic. L. en ese juicio, pues independientemente de la discusión sobre si el Ministerio Público es parte o no, o sólo parte en sentido formal, lo cierto es que en el juicio actúa como acusador, y por tanto, en oposición a la defensa, lo que era evidente en el proceso en el que se hicieron las manifestaciones que se examinan en este proceso. De ahí que se cumpla con las exigencia del artículo 154 del Código Penal, que excluye de la esfera penal las ofensas en juicio, pues las manifestaciones ofensivas fueron realizadas por el Lic. L., actuando como defensor, ante el Tribunal de juicio, sobre aspectos concernientes al objeto del mismo, precisamente por la oposición que hacía a que se recibiera un testigo propuesto por la fiscalía. La circunstancia de que la acusación haya sido encuadrada dentro del tipo de desacato, no impide la aplicación del citado numeral, que en forma específica se refiere a las ofensas en juicio, que se pueden dar entre los litigantes, condición que en los delitos de acción pública tiene el fiscal. (En este sentido LLOBET-RIVERO. Comentarios al Código Penal. Editorial Juricentro. Cartago, Costa Rica, 1989, p. 212). Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación."

j) Delitos contra el honor: Injurias y difamación en contra de funcionarios judiciales

[Tribunal de Casación Penal]¹⁰

Texto del extracto:

"Conforme a la relación de hechos probados que contiene la sentencia, es evidente que las acciones atribuidas al querellado se enmarcan dentro de los tipos penales que definen la injuria y la difamación. Las frases ofensivas, según se tiene por demostrado, se dirigieron contra "...todos los funcionarios que laboraban en el despacho, incluyendo al juez M.A., quien en ese momento venía entrando al despacho, y al cual el querellado le reclamó la acción en forma grosera...". La relación de hechos probados permite establecer, sin mayor esfuerzo, que no fue una frase ofensiva que se dijo en términos imprecisos y sin el afán de ofender. El párrafo transcrito demuestra, sin la menor duda, que existía el ánimo y la voluntad de ofender y que las frases se dirigieron contra personas determinadas. En todo caso, el recurrente, pretende cuestionar el contenido y alcance de la relación de los hechos probados, lo que resulta inadmisibles en esta instancia. El impugnante cita reiteradamente el contexto en el que se dijeron las frases ofensivas, pero no señala en su argumentación, los motivos, conforme al contenido específico del fallo, por los que considera que el contexto de los hechos justifica las manifestaciones tan ofensivas como las que pronunció el encausado. Una palabra como corrupto, es tan insultante, que no requiere mayor esfuerzo para determinar el conocimiento y la voluntad que sobre su significado tiene el sujeto activo que lesiona el honor de otra persona. En este punto, las objeciones planteadas por el recurrente, son infundadas, pues cuestiona el elemento intencional, pero no identifica los elementos fácticos por los que considera que no existió la intención de injuriar. La imposibilidad de complacer al querellado, no justifica, de ninguna manera, la utilización de un término tan insultante como el de corrupto. No puede ignorarse, por otra parte, que si se duda sobre la existencia del dolo, como lo plantea el recurrente, tal objeción excede los límites de un recurso por el fondo, pues en realidad se pretende modificar la estructura fáctica y probatoria del fallo, lo que torna, en este aspecto, formalmente inaceptable la argumentación del recurrente. Frente a una frase tan insultante como corrupto, es evidente que existe la intención de injuriar de parte del sujeto activo. La inexistencia del dolo no depende del incumplimiento de un servicio o de una promesa. No puede convertirse este

incumplimiento en una causal de justificación. El honor de los funcionarios no depende de su eficiencia. El incumplimiento de un servicio, especialmente por razones que escapan al control del servidor público, como ocurre en este caso, no constituye un contexto que legitime la ofensa que dirigió el querellado contra los funcionarios que estaban en el Despacho. Las obligaciones impuestas a los funcionarios estatales no incluye, evidentemente, una disminución de su honorabilidad a causa de las deficiencias estructurales o circunstancias del servicio público. El cuestionamiento infundado o fundado contra un grupo de funcionarios, en este caso, los funcionarios judiciales, no transforma el contenido insultante de una palabra, tal como ocurre con el término utilizado por el señor G.G. Los reiterados cuestionamientos contra los funcionarios judiciales, no autoriza a ningún ciudadano a emplear términos insultantes y lesivos del honor de dichos funcionarios. Este no es un contexto que justifique el insulto o que debilite el honor de los funcionarios judiciales, como lo sugiere el recurrente. El artículo 154 del código penal no es aplicable al caso, porque esta disposición supone siempre que las ofensas se produzcan durante la ejecución de actos formales y específicos de un proceso y no respecto de actos de naturaleza extraprocesal, que es la que se le endilga al encausado. Las manifestaciones del querellado tampoco se referían, de ninguna manera, al objeto del litigio. No se produjeron a propósito de un acto formal y específico del proceso que interesaba al querellado. Entre las palabras ofensivas del encausado y el objeto del juicio, no existe ninguna relación. Los excesos de alguna de las partes deben producirse a propósito de una actuación oficial y no respecto de una gestión informal en que no se ventilaba ningún extremo de la demanda. Tales ofensas no se produjeron a propósito de una discusión sobre el objeto del proceso. Los temas que sustentaban el litigio, no tienen relación, ni remotamente, con la acción en la que el encausado expresó conceptos insultantes contra los actores. Los insultos no fueron consecuencia directa de las cuestiones discutidas en una audiencia o respecto a un problema en el que las partes debaten, frente al juez, sobre uno de los temas sometidos a litigio. El trato privilegiado que brinda esta norma se refiere siempre a la ofensas que tienen relación directa con el desarrollo y el objeto de un proceso, pero no abarca, de ninguna manera, la ofensas que los litigantes o las partes cometan en acciones que no guardan relación directa y esencial con el proceso. Las palabras que expresó G.G. no se realizaron a propósito de una actuación procesal oficial y específica, por esta razón se trata de una ofensa que se produjo fuera del proceso, por lo que son aplicables los tipos penales que tutelan el honor."

k) Imputado que en escrito de divorcio por separación judicial cuestiona la conducta sexual y moral de la querellante

[Tribunal de Casación Penal]¹¹

Texto del extracto:

" II. Como primer motivo por la forma alega el recurrente violación de las normas procesales por violación de los artículos 142 y 369 inciso d) ambos del Código Procesal Penal, por fundamentación errada, dado que coloca al querellado en un estado de indefensión, por cuanto el juez funda su conclusión en la apreciación de que el imputado difama por difamar a la ofendida. Siendo que el querellado acude a los estrados judiciales a interponer una demanda por divorcio, por la causal de separación de hecho y para fundamentar tal separación le expone al juez sus razones. Solicita se case la sentencia y el debate que le dio origen y se ordene el reenvío correspondiente. El motivo no resulta atendible . Analizada la sentencia de mérito, se tiene por acreditado que el a quo encuentra culpable al querellado de los hechos atribuidos, brindando al efecto fundamentos adecuados y suficientes. En este sentido, se tiene por acreditado que el querellado interpuso una demanda de divorcio contra la querellante con base en la causal de separación de hecho (así en folios 58 y 59),



siendo que en los escritos de demanda cuestionó la conducta sexual y moral de la querellante, no obstante este aspecto no formaba parte del tema probatorio. Con base en las pruebas documentales y testimoniales debidamente incorporadas la debate, el a quo determina que el querellado actuó con dolo de difamar al querellante; "[...] hemos de convenir que las afirmaciones efectuadas por el querellado Gonzalo Martínez Molina en su escrito de demanda resultan altamente difamatorias." (folio 58). En otra parte de la sentencia, se dice lo siguiente; "Como ya se expuso, el querellado Martínez Molina no tenía razón alguna por la cual atribuirle a la querellante las conductas licenciosas, indignas e inmorales a las que hizo alusión en su escrito de demanda de divorcio. Ello refleja que el querellado no estaba haciendo uso de un derecho sino que utilizó la vía jurisdiccional (presentación de una demanda) con el fin de desacreditar a una mujer con la cual había contraído matrimonio [...]" (folio 43). Más adelante se dice; "En efecto, el querellado Martínez Molina aprovecha un derecho, plantear una demanda, para afectar la reputación de la querellante." (folio 44). Es así como se tiene por demostrado que el a quo sí realizó una correcta fundamentación de la decisión adoptada, por lo que no es admisible que se alegue indefensión por el recurrente, dado que ha quedado demostrado y comprobado su responsabilidad penal y civil de lo hechos atribuidos. III. Como único motivo de casación por el fondo alega el recurrente que en el caso de marras se inobservó la ley sustantiva, sea la aplicación del artículo 154 del Código Penal y el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de errónea aplicación del ordinal 146 del Código Penal. Solicita se case la sentencia y se absuelva de toda pena y responsabilidad al imputado. El reclamo no debe prosperar. Conforme con el análisis de la sentencia de mérito recurrida, se tiene por demostrado que el a quo aplicó en forma correcta el ordinal 146 del Código Penal, apartándose del texto del artículo 154 del mismo cuerpo normativo, relativo a las ofensas en juicio que consagran una norma penal permisiva. El juez de instancia dice en la sentencia; "Como puede observarse, el querellado Martínez Molina pretendía la declaratoria del vínculo matrimonial con base en una causal donde lo único que se debía alegar y demostrar era la existencia de una separación de hecho entre él y la querellante. En otros términos, los hechos atribuidos por parte del querellado Martínez Molina en el escrito de demanda a la señora Mayorga Suárez no tenían ningún tipo de pertinencia con respecto a la pretensión." (folio 64). Es cierto que, el artículo 154 del Código Penal no resulta aplicable en el presente caso, pues el mismo cuenta como presupuestos, la emisión de ofensas efectuadas por un litigante (incluyéndose al imputado) en un escrito ante un Tribunal, a su vez, establece que deben ser "concernientes al objeto del juicio". Analizando los hechos, se desprende que las ofensas inferidas por el querellado en el proceso que se ventilaba ante el Juzgado de Familia no eran del tema probatorio, por cuanto se estaba demandando el divorcio por la causal de separación de hecho. En este sentido, se dice en la sentencia (folio 64); "Precisamente, en la citada demanda de divorcio, acápite de derecho, el querellado indica: Me fundamento en los artículos 48 inc c del Código de Familia, ya que tengo de estar separado de ella más de tres años[...]". No es admisible que las manifestaciones del querellado en torno a que la ofendida era una "adúltera y promiscua", formen parte del thema probandum. El proceso de divorcio se dirigía a demostrar la causal de separación de hecho, distinto hubiera sido si el querellado hubiera interpuesto la demanda por la causal de adulterio, pero al no ser así, las manifestaciones efectuadas por él en ese libelo presentado ante los estrados judicial por el querellado, resultan ajenas al objeto del proceso. Por ello, no es posible subsumir dentro del tipo permisivo del artículo 154 del Código Penal, las manifestaciones incorporadas a un escrito presentado ante una autoridad jurisdiccional, cuando las mismas no forman parte de lo esencial a probar y demostrar en el proceso de familia que se pretendía. Resulta, por lo tanto, aplicable la figura de difamación que se recoge en el artículo 146 del Código Penal, conforme se estableció en sentencia.

I) Ofensas en juicio: Expresión de conceptos desfavorables, hacia el demandante, al contestar una demanda

[Tribunal de Casación Penal]¹²

Texto del extracto:

"II. [...] Revisada la sentencia dictada por el a quo, la misma resulta amplia en fundamentos acerca de los motivos que dirigieron al juzgado a absolver de toda pena y responsabilidad a los querellados Alvaro Vicente Salazar y Elba Granera Altamirano. En efecto, el aspecto esencial de la resolución gravita acerca de la aplicación del numeral 154 del Código Penal al caso concreto, pues se consideró que parte del contenido del escrito dirigido por los querellantes como contestación de la demanda agraria, donde se exponen expresiones de contenido fuerte contra la querellante, se trata de ofensas en juicio y, por lo tanto, no sujetas a los tipos penales de la injuria, difamación y calumnia. En este sentido, se dice en la sentencia lo siguiente; "[...] Respecto a la aplicación del artículo 154 -del Código Penal-, el criterio jurisprudencial, compartido por este juzgador, es claro que dentro de los litigantes, deben incluirse, a los encausados, aplicando, por supuesto, un criterio de interpretación amplio, que es el que corresponde, pues no tendría sentido, que los abogados pudiesen hacer manifestaciones que lesionen el honor de una persona, siempre que fueren concernientes al objeto del juicio y que no lo pudiesen hacer, con mayor razón, las personas que enfrentan una causa. Como una expresión del derecho de defensa. [...] en el caso concreto sometido a juicio, la acción típica tanto de la injuria, difamación, como ofensas en juicio consiste en ofender que es sinónimo de menospreciar, degradar y agraviar [...]. [...] no puede estimarse como delictivo el concepto desfavorable expresado al contestar una demanda, siempre que los aspectos que se consideren ofensivos al honor conciernan al objeto del juicio y no hayan sido dichos por pura maledicencia. Fundamentar una condenatoria, en forma contraria sería coartar el derecho de defensa, por la amenaza de ser encausados por la supuesta comisión de un delito, al examinar las frases lesivas al honor del querellante, resulta evidente que se trata de los aspectos que los entonces demandados (hoy día querellados) estimaron irregulares en el proceder de la actora hoy querellante y lo indican al referirse a uno de los hechos de la demanda, propiamente al hecho 19, que señala; 'Corolario de esta relación de hecho, es que existe un contubernio, o asociación ilícita entre Elba Granaera (sic) y el adquirente (sic) de la finca 53, 565-00, quien a sabiendas de la existencia del terreno del plano P 546096-99, o el equivalente de terreno sobre el cual se ejercía posesión, desde los años idos de su existencia que traspasa los treinta, o en su efecto una estafa'. A lo que los querellados respondieron, que su actuación era legítima y que por el contrario la actora es quien ha actuado como lo hacen los delincuentes..., (sic) En otras palabras, las expresiones que resultan desfavorables para la querellante, constituyen la esencia misma del hecho No 19 de su demanda. Además, se aprecia que no fueron hechas por el puro ánimo de ofender, es decir, de afectar la reputación de la querellante, sino un contubernio o asociación ilícita entre doña Elba y don Alvaro. Distinto sería si se hubiera incluido esas manifestaciones únicamente con el propósito de atacar la dignidad y el decoro de la querellante, por ejemplo, calificándola con epítetos que no tuvieron relación alguna con los hechos en que se basaba el juicio ordinario. Sin embargo, como ya se dijo, las afirmaciones que interesan están directamente relacionadas con el propósito del ordinario agrario" (folios 112 a 114 del expediente). Como vemos, la fundamentación es clara en cuanto la aplicación del art. 154 del Código Penal, al entender las expresiones consignadas por los querellados en el escrito de contestación de la demanda agraria, en contra de la querellante, si bien es cierto contienen calificativos que, en otro contexto, podrían ser subsumidos dentro de los tipos penales de injuria, difamación o calumnia, en el caso subjuídice corresponden a ofensas en juicio. En ello consiste la excepción que se realiza por medio de la norma citada, pues de no existir esta disposición o presentarse estas manifestaciones en otro contexto, la acción realizada podría considerarse delictiva. Abordando el problema de otro modo, realizaríamos un ejercicio de

exclusión hipotética, pues si obviamos que las llamadas “ofensas” del artículo 154 del Código Penal no son las correspondientes a los tipos penales de injuria, difamación y calumnia, no tendría razón de existencia esta norma, porque de no contarse con ella, tampoco nada pasaría en el ámbito penal, debido a la escasa o intrascendente identificación del disvalor de la acción y el disvalor del resultado, para alcanzar una valoración jurídico-penal positiva.”

m) Alcances de las ofensas en juicio, el “ánimus” y consideraciones en cuanto a lo penal y a la acción civil resarcitoria

[Tribunal de Casación Penal]¹³

Texto del extracto:

“II. [...] Ciertamente lleva razón el impugnante cuando señala que la sentencia sostiene como uno de los argumentos centrales, el que supuestamente la querella no contiene una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, cuando lo cierto es que desde el mismo momento en que se le dio curso (folio 158 y 159), el Tribunal de Juicio de Cartago consideró que la demanda cumplía con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Situación que fue ratificada en la resolución de las quince horas con cinco minutos del once de diciembre de dos mil uno (folio 196), donde expresamente se dijo “ sobre los alegatos de la parte querellada, sobre los defectos formales, estese (sic) el petente a lo resuelto a folio 158 y 159, ambos frente, dado que se cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código Procesal Penal “. Además, de haber existido algún vicio de forma, correspondía al tribunal hacer la prevención correspondiente. En todo caso, de la lectura integral de la querella cuestionada, se colige con claridad y precisión los hechos por los cuales se formula la demanda. Al respecto en el punto tercero se dice que dentro del proceso seguido contra Mata Rodríguez por el delito de Fraude de Simulación se presentó un escrito dirigido a la Fiscalía de Cartago, donde se profirieron las palabras que se considera injuriosas, difamantes y calumniosas. Incluso dentro del texto se procede a subrayar dichas frases. Es más, en el acápite correspondiente a la fundamentación, el querellante en forma separada señala cada una de las palabras que considera lesivas al honor (folio 7 y 8). Lo propio cabe indicar respecto a la persona contra la cual iban dirigidas las supuestas ofensas. Como bien se indica en la impugnación, los propios querellados señalaron con nombre y apellido la persona contra la cual dirigía las frases que ahora se cuestiona. No obstante lo anterior, el reclamo carece de interés en cuanto a lo penal, dado que ello constituye una ofensa en juicio, la que según lo dispuesto en el artículo 154 del Código Penal no resulta punible. En efecto, como lo señala el propio querellante, las frases calificadas como lesivas al honor ocurrieron dentro del expediente 00-202574-345-pe seguido contra Carlos Mata Rodríguez por el delito de Fraude de Simulación. Dentro de ese proceso, el entonces imputado y su defensor, en el ejercicio de la defensa técnica presentan un escrito donde refieren todas las frases que ahora se cuestionan. Es obvio que el mencionado libelo se orientaba a convencer al Ministerio Público, así como a las autoridades jurisdiccionales, sobre la inocencia del imputado y la supuesta injusticia que se estaba cometiendo en su contra. Así lo hacer ver el tribunal de juicio cuando señala”.. . de la lectura integral del documentos, se logra extraer con facilidad, cual es la estrategia jurídica de la defensa, alegando una y otra vez que el delito de Fraude de Simulación no se podía configurar por la simple razón que no existía deuda alguna entre MATA RODRIGUEZ y RODRIGUEZ SOLANO. Tan es así que finalmente en la sentencia del Tribunal de esta jurisdicción No: 206-03 de las dieciséis horas del dieciocho de junio de dos mil tres, absolvió te toda pena y responsabilidad a MATA RODRIGUEZ, acogiendo en un todo los fundamentos del escrito cuestionado “ (folio 534). Posteriormente, el tribunal insiste en sostener que lo manifestado fue parte del ejercicio de la defensa. Al respecto el fallo señala: “ Su único móvil



es enfrentar al contendiente procesal, quien había puesto en su contra una demanda que creía injusta y calumniosas y que como se ha dicho fue fallada en todas las instancias a su favor. Queda clara la intención del querellado que al verse amenazado penalmente con un proceso donde fue denunciado, indagado, demandado civilmente, querellado, elevado a juicio, etc, tenía la única intención de presentar su teoría del caso de la forma más vehemente, aunque a veces irrespetuosa. ..." (folio 543). Como vemos, la fundamentación del tribunal sugiere la aplicación del artículo 154 del Código Penal, al entender las expresiones consignadas por los querellados en el escrito presentado a la fiscalía, dentro de lo que se denomina ofensas en juicio. En ello consiste la excepción que se realiza por medio de la norma citada, pues de no existir esta disposición o presentarse estas manifestaciones en otro contexto, la acción realizada podría considerarse delictiva. Abordando el problema de otro modo, realizaríamos un ejercicio de exclusión hipotética, pues si obviamos que las llamadas "ofensas" del artículo 154 del Código Penal no son las correspondientes a los tipos penales de injuria, difamación y calumnia, no tendría razón de existencia esta norma, porque de no contarse con ella, tampoco nada pasaría en el ámbito penal, debido a la escasa o intrascendente identificación del disvalor de la acción y el disvalor del resultado, para alcanzar una valoración jurídico-penal positiva. Debe tenerse en cuenta, que conforme lo ha establecido este Tribunal, las ofensas en juicio cuando los hechos a los que se hizo referencia son falsos constituyen una causa de exclusión de la penalidad, que deben dar lugar al dictado del sobreseimiento o de una absolutoria, según el estado del proceso, ello sin perjuicio de la persistencia de la responsabilidad civil. Por su parte, cuando las ofensas en juicio son verdaderas, estando relacionadas con el objeto del proceso, entonces se está ante una causa de justificación. Sobre ello se dijo en el voto 363-2000 del Tribunal de Casación, referido a las ofensas en juicio hechas por el imputado al rendir declaración indagatoria. Se señaló en ese voto: " El Art. 154 del Código Penal dice que no son punibles las manifestaciones hechas por los litigantes ante los tribunales y concernientes al objeto del juicio, resultando que dentro del concepto de litigantes debe comprenderse a los imputados (Así: Rivero, op. cit., p. 212). Las manifestaciones hechas por los querellados formaban parte del objeto del asunto, por cuanto precisamente con las mismas pretendían justificar el ingreso al negocio del querellante, a lo que se hace mención en la sentencia, ello independientemente del resultado que haya tenido la causa en que hicieron las manifestaciones. Existe discusión con respecto a la naturaleza del Art. 154 del Código Penal, resultando que en general se estima que se trata de una causa de exclusión de la penalidad, prueba de lo cual es que deja subsistente la posibilidad de imposición de sanciones disciplinarias (Cf. Rivero, op. cit., 206). Así, aún en el caso de que las afirmaciones dadas por los imputados no fueran verdaderas, de modo que no pudiese estimarse que estaban comprendidas bajo la causa de justificación de ejercicio de un derecho, habría que concluir que los querellados no serían punibles en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre las ofensas en juicio. Por ello la falta de referencia a la verdad o no de las afirmaciones no tiene relevancia desde el punto de vista de la responsabilidad penal, ya que en todo caso procede el dictado de una sentencia absolutoria, resultando que no se reclama falta de fundamentación con respecto a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria, sino las afirmaciones que se hacen sobre ésta son solamente que procede declarar con lugar el recurso, condenar a los querellados y acoger la acción civil resarcitoria . Incluso en el caso de las calumnias el carácter de falso de lo atribuido es parte del tipo penal, de modo que se excluiría la misma tipicidad". Las manifestaciones hechas por la parte querellada, fueron realizadas dentro de un proceso judicial por el delito de Fraude de Simulación, debiendo estimarse que se está ante ofensas en juicio, según lo preceptuado en el artículo 154 del Código Penal. En efecto, los querellados reunían el carácter de litigantes, siendo las manifestaciones indicadas relacionadas con el objeto del juicio, por lo que corresponde aplicar la norma citada. Aparte de ello, la sentencia cuestionada constituye la segunda absolutoria dictada en favor de los querellados (folios 284 a 299), por lo que resulta de aplicación el principio de doble conformidad establecido en el numeral 451 bis del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo procedente es



declarar sin lugar el motivo. III.- En cuanto a la acción civil resarcitoria aduce que independientemente de la absolutoria dictada en lo penal, al tenor de lo dispuesto en 40 in fine del Código Procesal Penal debe emitirse un fallo condenatorio en lo civil, pues quedó claramente demostrada la existencia de un grave daño moral. Se fundamenta en los artículos 10, 11, 12, 1045, 1046 del Código Civil, 125 del Código Penal de 1941, 103 del Código Penal actual. Solicita se declare con lugar la acción civil resarcitoria y se condene al demandado al respectivo pago. CON LUGAR EL MOTIVO. Como se indicó en el considerando anterior, tratándose de las ofensas en juicio, el tratamiento penal y civil difiere sustancialmente según se determine si las mismas son ciertas o no. En el primer caso constituyen una causa de justificación que exime de responsabilidad penal y civil, mientras en el segundo configuran una causal de exclusión de penalidad que deja vigente la responsabilidad civil. En todo caso, deberán quedar a salvo los juicios de valor que por su naturaleza no son susceptibles de demostración. El acápite correspondiente a la acción civil resarcitoria es sumamente parco, limitándose a señalar que la conducta acusada no constituye un hecho punible, sin ofrecer mayores argumentaciones al respecto. Situación que por sí sola justificaría la nulidad del fallo en lo civil por falta de fundamentación. Además, la referencia que se hace del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinal y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). De allí que como bien lo reclama el recurrente, el tribunal está obligado a determinar si en el caso concreto se está frente a una causa de justificación o de exclusión de la pena. Además, determinar, con independencia de que la denuncia por Fraude de Simulación fuera injusta o no, si los querellados tenían derecho de tratar al querellante de ignorante, mala fe, abogadillo del montón, abogadillo inescrupuloso, malintencionado, charlatán, carente de moral, ingenuo, etc. Posteriormente, establecer si tales frases le produjeron al demandante algún daño resarcible. En consecuencia, lo procedente es acoger el motivo, decretar la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en cuanto a todos los argumentos por los cuales se declara sin lugar la acción civil resarcitoria, ordenándose en cuanto a ese extremo el reenvío para la nueva sustanciación, por parte de otro juzgador que no haya intervenido en el proceso (artículo 451 bis del Código Procesal Penal). En todo lo demás el fallo permanece incólume. "

n) Difamación de persona jurídica: Análisis del tipo y del bien jurídico

[Tribunal Casación Penal]¹⁴

Texto del extracto:

" III. En su primer motivo por la forma se aduce violación de las normas de fundamentación y de la sana crítica, artículos 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Alega que la sentencia incurre en falta de fundamentación al momento de analizar los presupuestos necesarios para la configuración del delito atribuido, sea la falsedad de las afirmaciones así como el potencial daño y su gravedad son aspectos que resultan infundados en la sentencia. El motivo no resulta atendible. Tratándose de la difamación de persona jurídica, no se trata de una protección al honor, pues ello es propio de las personas físicas, sino que lo protegido con la figura del artículo 153 del Código Penal es más bien su crédito o confianza en la actividad que le es propia. Siendo que este tipo penal exige para su configuración que se propalen " hechos falsos " concerniente a la persona jurídica, o a sus personeros en razón de ello, " que puedan dañar gravemente la confianza del

público o el crédito de que gozan ” (el destacado es nuestro). En el presente caso, el juzgador concluye, como se indicó en el considerando anterior donde se resuelve el único motivo por el fondo, que el imputado realizó la conducta querellada y fue posible ser subsumida en el tipo penal considerado. Esta conclusión se encuentra debidamente fundamentada, desde la perspectiva del tipo penal y el bien jurídico tutelado, en el Considerando V, donde se dice lo siguiente; “Claramente quedó comprobado, porque así se le preguntó concretamente a los dos testigos recibidos en el debate, que el acusado no profirió tales frases en son de broma y que de hecho la tercer pasajera aún no identificada le preguntó al acriminado si sus manifestaciones eran ciertas, siendo que su respuesta fue afirmativa, reiterando tales frases” (folio 198). En este tipo penal se da la necesidad de afectación del bien jurídico tutelado, que en este caso no solo se requiere que los hechos que se propalen sean falsos, sino también que “puedan dañar gravemente la confianza”. Sobre este tema, el a quo en la fundamentación de la sentencia refiere; “ Las manifestaciones del acusado no se ajustan a la verdad, así lo refutan claramente todos los testigos recibidos en la audiencia y tampoco, por los motivos expresados en el considerando anterior, las facturas aportadas por la defensa tienen la virtud de acreditar ninguna de las afirmaciones que llevó a cabo contra el Hotel y Restaurante Samoa del Sur.” (folio 199). Además se agrega que, “Esto efectivamente puede afectar la confianza del público que puede considerar que de ir al negocio que explota Samoa del Sur Sociedad Anónima puede ser “atracado” [...]” (folio 198). En otra parte de la sentencia, sobre este tema, se dice; “[...] Consecuentemente no hay que acreditar que el daño o el descrédito efectivamente haya ocurrido, sino que potencialmente pudiera haberse llevado a cabo a partir de las manifestaciones del acusado. Y esto es lo que ocurre en la especie, en el tanto la labor que realiza forma parte de la industria turística y tiene íntima relación con la actividad de hostelería que desarrolla Samoa del Sur Sociedad Anónima [...]” (folio 199) . Por ello, se llega a la conclusión que el juzgador de instancia fundamentó en debida forma la sentencia al momento de analizar los presupuestos necesarios para la configuración del delito atribuido, sea la falsedad de las afirmaciones así como el potencial daño y la gravedad del hecho. Lo anterior dirige a declarar sin lugar el motivo.

o) Difamación por la prensa: Competencia de un tribunal colegiado

[Sala Tercera de la Corte]¹⁵

Texto del extracto:

"I- Sobre la competencia de la Sala para conocer de la casación en este caso: Este proceso se ha seguido por el delito de difamación de persona jurídica, tipificado en el numeral 153 del Código Penal y con pena de treinta a cien días-multa. Una lectura simplemente literal de lo que establece el inciso 3) del artículo 96 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial podría arrojar la conclusión de que al referirse este numeral únicamente a los delitos de injurias y calumnias, la difamación y el tipo penal de difamación de persona jurídica, aún cuando se cometieran por un medio de comunicación colectiva, no serían competencia en juicio, de un tribunal colegiado, ni de esta Sala en casación. Sin embargo, una lectura integral no sólo de la voluntad del legislador de darle una competencia especial a los tribunales colegiados cuando los hechos que lesionan el honor se cometen por un medio especial –medios de comunicación colectiva- en razón de rodear de mayores garantías la discusión de estas conductas, sino además, la naturaleza misma de estos medios, nos llevan a concluir necesariamente que en la mayoría de los casos, cualquier injuria o calumnia que se cometa utilizando para ello los medios de comunicación, irremediablemente se convertiría además

en una conducta difamatoria, precisamente por la índole del medio empleado, que permite propalar en forma indeterminada la ofensa o atribución falsa de un delito, de modo tal que la omisión expresa del legislador de mencionarlo en el numeral 96 bis, se suple por el implícito encuadre típico de esta conducta por las razones expuestas. Adicionalmente, el Tribunal de Casación se ha declarado incompetente e incluso ha declarado la ineficacia de sentencias dictadas por tribunales de juicio integrados en forma unipersonal cuando han conocido de procesos por delitos de difamación de persona jurídica –que es este caso- cometidos por los medios de comunicación, atendiendo no sólo en parte a las consideraciones hechas, sino además por estimar que el legislador quiso privilegiar el medio utilizado para dotar de mayores garantías en juicio a los comunicadores, criterio externado en varias resoluciones (entre otras 2003. N° 347 de las 11:30 horas del 29 de abril y 2002. N° 340) Incluso, en este caso concreto, se anuló la primer sentencia de mérito por esos problemas en la resolución 2004, N° 46 de las 10:25 horas del 29 de enero último (cfr. folios 579 a 583), criterio que esta Sala comparte y de allí la competencia para conocer de este caso en razón del medio utilizado. "



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta. CÓDIGO PENAL. Fecha de vigencia desde 15/11/1970 Versión de la norma 25 de 25 del 22/07/2009. Datos de la Publicación N° Gaceta 257 del 15/11/1970 Alcance: 120. Artículo 154.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 344 de las doce horas del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-200003-0577-PE.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia número 75 de las quince horas doce minutos del treinta de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-000003-0578-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1291 de las dieciseis horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres. Expediente: 02-200008-0384-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1290 de las dieciseis horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres. Expediente: 02-000054-0416-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 859 de las ocho horas del veintitres de octubre de mil noveciento noventa y siete. Expediente: 96-000882-0008-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 712 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre de dos mil uno. Expediente: 00-007181-0042-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 599 de las ocho horas cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil cinco. Expediente: 04-000001-0536-PE.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 478 de las once horas del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 97-000151-0463-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 334 de las doce horas del veintiocho de abril de dos mil. Expediente: 99-200003-0335-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 274 de las nueve horas veinte minutos del catorce de abril de dos mil cinco. Expediente: 03-000023-0416-PE.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 121 de las nueve horas quince minutos del veintitres de febrero de dos mil seis. Expediente: 04-000004-0536-PE.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 57 de las dieciseis horas quince minutos del diecinueve de enero de dos mil siete. Expediente: 01-200031-0335-PE.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1332 de las once horas treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro. Expediente: 02-000001-0536-PE.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1208 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de octubre de dos mil cuatro. Expediente: 00-000074-0016-PE.